

AMPARO PEDIDO CONTRA UN VEREDICTO DE LA LEGISLATURA
DE PUEBLA

¿Tiene la Corte facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales ó federales? Lo que se llama <i>incompetencia de origen</i> , ¿cabe dentro del precepto del art. 16 de la Constitución? Interpretación de este artículo.—Amparo solicitado por el C. Lic. León Guzmán	110
Ejecutoria de la Suprema Corte	156

AMPARO PEDIDO CONTRA UN VEREDICTO DE LA LEGISLATURA DE PUEBLA.

¿Tiene la Corte facultad para examinar y calificar la legitimidad de las autoridades locales ó federales? Lo que se llama incompetencia de origen, cae dentro del precepto del art. 16 de la Constitución? Interpretación de este artículo.

El C. Lic. León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de Puebla, pidió amparo, al Juez de Distrito de ese Estado, contra los procedimientos de la Legislatura que, erigida en Gran Jurado procedió á juzgarlo. La demanda se fundó en la infracción del art. 16 de la Constitución federal; porque no es tribunal competente el que no es imparcial, como no lo era esa Legislatura, acusada por el quejoso ante el Senado como usurpadora del poder público. El Juez de Distrito otorgó el amparo por no considerar como Legislatura á la reunión de personas que se erigió en Jurado. La Corte revisó la sentencia de este Juez discutiendo las diversas cuestiones que entraña, en los días 19, 20, 21, 22 y 23 de Agosto de 1878.—El C. Vallarta tomó parte en esa discusión y fundó así su voto contra esa sentencia.

Pocos juicios de amparo pueden tener la importancia y gravísimas trascendencias que el presente. Abstracción hecha de las cuestiones constitucionales que provoca, basta para apreciar esa importancia, el ver que de la resolución que va á pronunciar la Corte está pendiente todo un Estado. A diferencia de los negocios judiciales que sólo afectan á los litigantes; á diferencia de los juicios de amparo, *cuyas sentencias solo favorecen á los que hayan litigado*, (1) este

1 Art. 26 de la ley de 20 de Enero de 1869.

asunto compromete de presente la suerte de un Estado y afecta en el porvenir la condición de todos.

Con la conciencia, pues, de la gravedad de este amparo, vengo á tomar parte en este debate y á defender opiniones que no he formado hoy con la lectura del expediente, ni que están influidas por las circunstancias y condiciones del caso presente, sino que son muy antiguas en mí y que cada día robustecen más y más el estudio, la meditación y mi sincero y vehemente deseo de que sean por fin una verdad nuestras instituciones. Vengo á defender, lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada, del art. 16 de ese Código, é interpretación que ha criado en favor de la Corte y en perjuicio de los Estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal. La fe que tengo en mi causa, á pesar de las muchas derrotas que ha sufrido, mejor dicho, á pesar de las incontables invasiones que los poderes federales siempre han estado haciendo en el régimen interior de los Estados, mi fe, repito, me da ánimo y fuerza para luchar una vez más por esa causa. Si ella en esta ocasión sucumbe, yo seguiré siempre defendiéndola, porque, á pesar de las ejecutorias, los Estados son soberanos en su régimen interior, como á pesar de los anatemas, la tierra se mueve. Sin más pretensiones, por lo demás, que llenar un deber para mí muy sagrado, voy á esforzarme en demostrar las teorías constitucionales que desconoce la sentencia del Juez de Distrito de Puebla.

La cuestión capital en este juicio, la que domina todo el campo del debate, es esta. ¿Tienen los tribunales federales la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, á fin de deducir de esa calificación su competencia ó incompetencia? Analizar esta cuestión abstracta, resolverla conforme á los principios constitucionales, es revocar la sentencia de aquel juez, condenando los fundamentos en que se apoya.

Pero antes de afrontarla, debo dejar establecido que en este juicio no se trata en último análisis sino de esa cuestión, objeto del célebre amparo de Morelos y de otros de la misma clase. Aunque el Sr. Lic. Guzmán se ha cuidado mucho de mencionar siquiera en su demanda de amparo *la incompetencia de origen*, diré más en elogio de su constitucionalismo, aunque él ni siquiera provocó la cuestión de si *la autoridad ilegítima es incompetente*, es lo cierto, que el juez no sólo la consideró, sino que la resolvió, creyéndose facultado para revisar los títulos de legitimidad de la Legislatura de Puebla. En su sentencia ese juez llama á esta: "reunión de personas que con pretensiones de Legislatura se erigió en Gran Jurado," por cuyo motivo declara que su veredicto ha violado la parte primera del art. 16 de la Constitución.

Ante semejantes declaraciones de la sentencia, estéril es el empeño con que el apoderado del Sr. Lic. Guzmán, en su último escrito á la Corte, ha querido demostrarnos que este amparo no es igual al de Morelos, sino que hay entre ellos diferencias sustanciales, porque en este no se disputa de la validez de una elección, ni se pone en duda la irrevocabilidad de las declaraciones de los colegios electorales.

Aunque esto es cierto, no es por ello menos evidente que aquí, en esta ocasión, se ha calificado de *ilegítima* á una Legislatura por la irregularidad de su instalación, y esto basta para ver con claridad que, abstracción hecha de las causas de ilegitimidad, se ha tratado hoy como en el caso de Morelos, de saber si *toda autoridad ilegítima es incompetente*. A pesar de los hábiles esfuerzos de aquel apoderado para alejar del presente amparo toda semejanza con el de Morelos, para evitar que los recuerdos poco gratos de este perjudiquen su causa, la sentencia que calificó de *ilegítima* á la Legislatura de Puebla, nos pone frente á frente de esta cuestión: ¿tiene el juez que esa sentencia pronunció, facultad para hacer semejante calificación? Esto dicho, ya no se necesita más para sentir la necesidad del análisis de la cuestión abstracta que he planteado; de la cuestión capital de este amparo; de la misma cuestión que tanto ruido y escándalo hizo cuando se calificó de *ilegítimo* al gobernador del Estado de Morelos en 1874.

¿Tienen los tribunales, lo repito seguro ya de que no se creará inoportuna esta cuestión, la facultad de examinar y calificar la legitimidad de las autoridades de los Estados, para deducir de esa calificación su competencia ó incompetencia? Para resolver negativamente esta cuestión, basta leer el art. 117 de la ley fundamental, y saber que en todos los preceptos que ella contiene no hay un texto, una palabra, una sólo sílaba que dé al poder judicial federal la *facultad expresa* de revisar los títulos de legitimidad de las au-

toridades locales. Supuesto que “las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución á los funcionarios federales, se entienden reservadas á los Estados,” (1) y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da á la Corte la *facultad expresa* de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde ó simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga á confesar que esa *facultad queda reservada á los Estados* por la Constitución

Ante el terminante precepto constitucional que acabo de citar, deben enmudecer todos los argumentos de deducción, de analogía, de *minore ad majus* invocados para burlarlo; ante ese precepto deben los constitucionalistas sinceros, los que desean de verdad el imperio de la ley constitucional, deponer hasta sus temores por los peligros del sistema federal, que creando soberanías locales, establece por necesidad la *irresponsabilidad de sus legislaturas* en el régimen interior de los Estados, y aun puede dar ocasión, como la dan todas las instituciones humanas, á abusos más ó menos graves. Exigencia de principios es, ó aceptar el sistema federal con todas sus ventajas y peligros, ó renegar de él con franqueza proclamando el imperio del gobierno central, con la facultad de corregir los abusos que puedan cometer las autoridades locales; pero llamarse constitucionalistas, acatar el precepto del art. 117 y sostener en la práctica que cuando los poderes locales abusen, á juicio de los funcionarios federales, pueden estos, sin tener *facultad expresa*, ingerirse en el régimen interior de los Estados, es, á mi juicio, una inconsecuencia de imposible justificación.

Aquellos argumentos deben enmudecer, repito, ante el precepto del art. 117, porque este se escribió precisamente

1 Art. 117 de la Constitución.

para garantizar la soberanía que á los Estados deja la Constitución, contra todo ataque, toda violencia, so pretexto de inferencias, de analogías, de conveniencias; so pretexto de amparar á los Estados contra la *tiranía* de las legislaturas y el *despotismo* de los gobernadores. Precisamente para que estos argumentos no prevalecieran alguna vez contra la soberanía de los Estados; precisamente para que los temores de los abusos de las autoridades locales (aunque fueran temores inspirados en la mejor fe y no intrigas para hacer triunfar la política federal en los Estados), no desconocieran jamás las consecuencias del régimen federal, el art. 117 declaró de la manera más solemne, que no argumentos sino *textos constitucionales expresos*, se necesitan para declarar que competen á los poderes federales facultades que los Estados les disputen, para reconocer en aquellos el ejercicio legítimo de la autoridad y no una usurpación de poder, una invasión en el régimen interior de los Estados.

La demostración que acabo de hacer es por sí sola concluyente, porque ella hiere de muerte á cuantas razones tomadas de la interpretación se aduzcan, para suplir con ellas un texto expreso que no existe y que den á la Corte la facultad de calificar la legitimidad de las autoridades locales; y concluyente, además, porque no siendo entre sí contrarios los arts. 1, 16, 41, 101, 109, 126 y el 117, es evidente que la interpretación, que la concordancia de aquellos no puede llegar hasta el extremo de destruir el precepto contenido en este. Pero yo no debo contentarme con esa demostración general, sino que me es necesario dar cumplida y especial respuesta á los argumentos que en este debate se han estado haciendo en favor de la teoría que impugno.

Ha dicho uno de los señores Magistrados que él reconoce y ataca la soberanía que á los Estados reservó la Constitución; pero que esa soberanía no es la internacional que existe en Francia, Inglaterra y demás naciones independientes, sino la muy reducida que nuestra ley fundamental

consigna para Estados que no forman más que una sola nación. En comprobación de esta verdad, aquel señor Magistrado ha citado los artículos 111 y 112 de la Constitución, que imponen prohibiciones á la soberanía local, y ha hecho la más brillante impugnación del absurdo de pretender que Guanajuato tenga una soberanía igual á la de los Estados-Unidos.

Como nadie niega ni pone en duda estas verdades, yo, uno de los defensores de la soberanía de los Estados, sólo debo declarar que se adultera la teoría que sostengo cuando para impugnarla, se la presenta tan monstruosa como en este debate se la ha supuesto. Yo jamás he querido sostener que los Estados tengan la soberanía que el derecho de gentes reconoce en las naciones independientes, ni que ellos no tengan prohibiciones; lo que sí sostengo es, que fuera de esas prohibiciones expresadas en la Constitución, los poderes federales no pueden crear otras nuevas para restringir más la soberanía que la ley fundamental dejó á los Estados. Hecha esta sencilla explicación, la argumentación del señor Magistrado á que me he referido, no prueba que la Corte tenga una facultad que le niega el art. 117 del Código fundamental.

Este mismo señor Magistrado ha invocado los artículos 41 y 109 en apoyo de sus opiniones. Cree que la forma de gobierno republicano representativo popular, se pierde, queda destruida cuando en un Estado se comete alguna irregularidad en el nombramiento ú organización de sus poderes: cree que cuando una constitución local se ha violado, en esas hipótesis, por los poderes de los Estados, es *caso de la competencia* de las autoridades federales proveer de castigo ó de remedio á esa violación. Discrepo por completo de esas opiniones y tengo que dar las razones en que fundo las mías.

Mucho tiempo hace que entre nosotros se ha invocado el art. 109 de la Constitución para mantener la ingerencia de la autoridad federal en el régimen interior de los Estados, so pretexto de que estos atentan contra la forma de gobierno republicano representativo popular. La interpretación que se da á este artículo en un sentido que legitima todas las invasiones federales en la soberanía local, no es aceptable ni compatible con otros textos constitucionales. Desde 1870, cuando tuve yo la honra de defender la soberanía atacada de Jalisco, di satisfactoria respuesta á esa argumentación; me permito transcribir lo que entonces expuse, siquiera porque nada mejor puedo decir que lo que dicen las respetables autoridades que entonces cité. Trataba de fijar el verdadero sentido del art. 109, y concordándolo con el texto americano de donde está tomado, raciocinaba del modo siguiente:

“Exponiendo Madison el verdadero sentido de aquella ley (la sec. 4ª del art. 4º de la Constitución americana, de donde nuestro art. 109 fue tomado), se expresa con estas palabras: “La autoridad (del poder federal) no se extiende más que á garantir la forma republicana de gobierno, lo que supone que hay un gobierno preexistente de esta forma, que debe ser asegurado. En tanto, pues, que esa forma republicana se conserve en los Estados, ella debe ser afianzada por la Constitución. Estos pueden alterar sus constituciones y adoptar otras formas republicanas, y tienen el derecho de pedir para estas la garantía federal.  *La única restricción que se les impone, es que no cambien sus constituciones republicanas por las anti-republicanas.* [1]”  Esto se escribió desde 1788, y tales doctrinas han seguido admitiéndose tradicionalmente en aquel país y profesándose con tal respeto, que Story, el célebre

1 The Federalist, núm. 43.

comentador de la Constitución americana, copia las palabras de Madison sin cambio alguno.» (1)

“Otro publicista que acaba de escribir en 1868 una obra de verdad notable, habla así sobre esta materia: «La forma republicana es la opuesta á la monárquica ó aristocrática. . . . Los Estados tienen el derecho de establecer nuevas formas republicanas: lo que no pueden hacer es *adoptar constituciones anti-republicanas*. [2] Este mismo autor confiesa que aquella frase “forma republicana,” es aún indefinida: “*but this still leaves the term undefined.*” El principio representativo, por ejemplo, es de esencia en esa forma republicana; pero si el derecho electoral debe ser universal ó tener ciertas restricciones, si los electores deben tener estas ó las otras cualidades, «no está aún determinado, y puede ser resuelto según las circunstancias.» *But upon whom the elective franchise shall be conferred is not defined, and must be controlled by circumstances.*» [3] Hay ciertos principios que atacan en su esencia la forma republicana: por ejemplo, la sucesión hereditaria del poder; la Constitución federal no permite que una constitución local sancione tales principios; pero hay consecuencias más ó menos remotas de la forma republicana, como la extensión del derecho electoral de que se ha hablado, y que se pueden adoptar en uno ú otro sentido sin que la ley federal lo prohíba. En aquel caso, la intervención de los poderes de la Unión es constitucional é inexcusable: en este otro sería atentatoria y criminal.”

Esta es la doctrina americana fielmente observada desde el siglo pasado: cuando al principio republicano se quiere sustituir el monárquico ó el aristocrático; cuando, como dice Madison, “se cambia la Constitución republicana por la

1 Story, Comm. on Amer. Constit. núm. 1817.

2 Paschal, Annotated Constitution, núm. 233.

3 Loc. cit.

antirepublicana;" cuando, como enseña Calhoun, "los gobernantes intentan usurpar el poder y *subvertir la forma de gobierno republicano*," entonces y sólo entonces es lícita la intervención federal. No, pues, toda *usurpación* está reputada en los Estados-Unidos como un ataque á la forma republicana, para el efecto de que esa intervención se ejerza, y lejos de ello, los Estados gozan, en su soberanía, de la libertad, del derecho de castigar á la autoridad que usurpa atribuciones ajenas: el delito de usurpación de atribuciones, ni en los Estados-Unidos ni en ninguna parte, puede confundirse con el atentado de subvertir la forma de gobierno, con el propósito de constituir monárquicamente á un pueblo republicano."

Y luego más adelante agregaba yo: "Si una legislatura decretara la forma monárquica en un Estado, y el gobernador y las autoridades la desobedecieran, bien haría el Ejecutivo en no prestar sus armas á esa legislatura para menoscabar las instituciones; pero si ella proroga un período de sesiones, si justo ó injusto pronuncia un veredicto y se la desconoce, negar la protección que pida so pretexto de que "su procedimiento conduce á la usurpación y ataca, por tanto, la forma republicana," es sujetarla en *todos sus actos* á la tutela del poder federal, es obligarla, si no quiere soportar el ridículo de que sus determinaciones sean burladas, á someterse á la humillación de consultar siempre al poder federal si juzga que tal ó cual acto ataca la forma republicana. Esto, bajo el imperio de la ley federal, no puede sostenerse." [1]

Creo que después de lo que acabo de leer y que no he visto satisfactoriamente impugnado, puedo, autorizado con los nombres de Madison, Calhoun, Story y Paschal, negar que el art. 109 de la Constitución tenga ese latísimo senti-

1 La cuestión de Jalisco, pár. XII.

do que se le da, y en virtud del cual pudiera el poder judicial federal ir hasta calificar la legitimidad de las autoridades locales.

El art. 41 es aun menos á propósito para obtener este resultado. Él lejos de negar, establece la soberanía local: él marca dos órbitas dentro de las que deben girar las dos soberanías que proclama, la federal y la local, órbitas perfectamente independientes: él, lejos de autorizar colisiones entre esos poderes, permitiendo que el federal entre en el régimen interior de los Estados, las previene y las prohíbe, mandando que ese poder federal se ejerza en *los casos de su competencia*, es decir, según las atribuciones y facultades que *expresamente* le da la Constitución federal, y ordenando también que el poder de los Estados no traspase los límites que la misma Constitución le fijó, sino que ejerza sus atribuciones *en los términos respectivamente establecidos por esa Constitución y las particulares de los Estados*, las que no pueden autorizar la invasión del poder local en la órbita federal. Y siendo esto cierto, como creo que lo es, el art. 41 no sólo no autoriza la teoría que combato, sino que prohíbe al poder judicial federal investigar la legitimidad de una autoridad local, porque esta investigación *no es caso de su competencia*; supuesto que para ello no tiene facultad *expresa*, condición esencial según el art. 117, para que el poder federal pueda hacer algo que restrinja la soberanía de los Estados.

Otro de los señores Magistrados que han tomado parte en el debate me ha contestado que todas estas razones serían muy conducentes para defender mis opiniones en 1870; pero que hoy no se pueden invocar después de la reforma del art. 72 de la Constitución, reforma que facultó al Senado para intervenir en el régimen de los Estados en los casos y términos que demarcan las fracciones V y VI, letra B, del expresado art. 72. No debo yo repetir la sólida argu-

mentación que acabo de exponer, y que previene, que da también satisfactoria contestación á esa réplica tomada de estos textos que afirman la incompetencia de la Corte en los casos aludidos por aquel señor Magistrado, supuesto que para ellos la Constitución sólo da competencia al Senado. Pero sí me creo obligado á decir que esa reforma no ha suprimido el régimen federal, no ha dado muerte á la soberanía local como se ha indicado: ella, es cierto, ha sido restringida, pero existe reconocida por el Código fundamental, sin que ella se pueda equiparar á la municipal ó individual de que se ha hablado, y esto por la sencilla razón de que estas no están como aquella consagradas por la Constitución.

Antes de pasar adelante tengo que hacer una manifestación á que mi conciencia política me obliga. Yo creo que esas fracciones V y VI del art. 72 dieron rudo golpe á la soberanía de los Estados, ensanchando indebidamente la esfera de acción del poder federal. En mi sentir, esas facultades dadas al Senado, han sido una de las causas de la revolución que derrocó á la anterior Administración, y creyéndolo así, he hecho cuanto en mi posibilidad ha estado para que se restablezca el equilibrio entre los poderes federal y local, perturbado por completo con la ingerencia dada al Senado en las cuestiones locales. Esto no obstante, en mi calidad de Magistrado, no puedo negar la fuerza obligatoria que tienen los textos constitucionales de que estoy hablando mientras ellos no se deroguen en la forma que la Constitución previene.

En el curso del debate se ha sostenido que toca á cada uno de los poderes supremos de la Unión determinar el límite de sus atribuciones, y que esto, sobre todo, es propio de la Corte, como supremo intérprete de la Constitución, deduciendo de esta aseveración que es de la competencia de este tribunal decidir que puede calificar la legitimidad de las autoridades locales. Tengo también la pena de no estar con-

forme con esas opiniones, que en mi sentir, minan por su base las instituciones que nos rigen.

Es cierto que la Corte es el supremo intérprete de la Constitución; es cierto que tiene facultades para decidir las controversias que se susciten sobre aplicación de las leyes federales; (1) pero de esto no se infiere ni con mucho que ese poder de interpretación llegue hasta marcar los límites de las facultades de este tribunal; que ese poder de interpretación quede *ilimitado* en una Constitución escrita, precisamente para que ninguna autoridad *ilimitada* en sus atribuciones, pudiera llegar hasta lo arbitrario. Prescindiendo de que esta teoría que estoy combatiendo se opone esencialmente á los fines de una Constitución que marca los límites de cada poder, para impedir los abusos de autoridad, para evitar que la tiranía, el capricho del gobernante se sobreponga á la ley, ella es por completo inadmisible porque está condenada por el art. 117 de la Constitución: según él, la Corte no puede tener más facultades con relación á los Estados que las que le están expresamente concedidas; su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para ensanchar según su criterio el círculo de sus propias facultades.

Esta teoría había ya sido objeto de debate en la Corte en 1874, y ella se discutió también por la prensa con motivo del amparo de Morelos. Sabe el público que aquella Corte "llegó á convenir por un acuerdo general, del que sólo se separó una pequeña minoría, en que la Corte podía explorar la legitimidad de las autoridades de los Estados cuando funcionasen en abierta infracción de la Constitución general;" (2) y sabe igualmente el público que cuando la prensa de la capital y de los Estados, alarmada con esas pretensiones de poder arbitrario de la Corte, le negaba tal facul-

1 Art. 97 de la Constitución.

2 Estudio constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia por el Sr. Iglesias, pág. 13

tad de interpretar así la Constitución, ella, por medio de su presidente, defendía su *acuerdo* en estos términos:

“No, jamás incurrirá la Corte en el absurdo de creer que está en su *caprichoso arbitrio* considerar y declarar la ilegitimidad de la autoridad de los Estados. Ni siquiera presumirá que *cabe en sus facultades tomar en cuenta*  *las ilegitimidades de todo género*  de que aquellas puedan adolecer. Lo que se presenta con el carácter de regla general, es, por el contrario, una excepción limitada  *á un sólo caso.*” 

“La doctrina de la Corte se reduce á consignar el principio de que cabe en sus atribuciones desconocer como legítima la autoridad de un Estado cuando está funcionando, sin que haya sido elevada al poder en virtud del voto popular, por no haber habido elecciones debiendo haberlas; ó cuando en las elecciones habidas se ha infringido la Constitución federal; ó cuando en ellas no se ha procedido en los términos establecidos por las constituciones particulares de los Estados en materia electoral. Aunque por vía de explicación se ponen aquí tres casos distintos, en realidad están reducidos á uno sólo, que es el de infracción de la Constitución federal, porque esta se infringe cuando faltan las elecciones debiendo haberlas, ó cuando se viola la constitución particular de un Estado en materia electoral.” Y todas estas observaciones concluían con esta: “Donde menos es de temerse el abuso de la Corte *es en asuntos en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar.*” (1)

Como la mejor impugnación de la teoría que combato, puedo hoy presentar la defensa que de ella se hizo en 1874. Efectivamente, en el límite que la Corte se marcó en esa época, no cabía calificar las *ilegitimidades de todo género de las autoridades locales*, sino que esa calificación debía limi-

1 Folleto citado, páginas 49, 50 y 52.

tarse á *un sólo caso*, cuando en la elección de esas autoridades se infringía la Constitución federal ó la particular del Estado. El caso del presente amparo, en que se reconoce que no hay vicio alguno en la elección de diputados, debía, pues, estar fuera de ese límite, puesto que aquí se trata de ilegitimidad de otro género. Sin embargo, se intenta aún ensanchar el acuerdo general de 1874, y con ello se debe temer muy fundadamente que en donde más la Corte puede abusar es en *aquellos negocios en que se marca ella misma el límite de que no ha de pasar*. Está visto; hoy se trata de pasar el límite marcado en 1874, y esto bastaría para persuadirse de que cuando no es la ley quien determina el límite de las facultades del poder, sino que este se arroga las que le parecen convenientes, comienza el imperio de lo arbitrario, el régimen del capricho, que no es posible defender en un país regido por una Constitución escrita, que no sólo fija el límite hasta donde se extienden las facultades de cada poder, sino que establece dos soberanías, asignándoles órbitas distintas é independientes dentro de las que deben girar sin peligro de colisión.

Para ver en toda su deformidad la teoría de que la Corte además de las facultades *expresas* que le da la Constitución, puede ejercer aquellas que ella misma se arrogue como supremo intérprete de esta, basta considerar á este tribunal investido de la suma de poder necesario para calificar las ilegitimidades de todos los funcionarios de la República, desde el agente de policía, con el fin de averiguar si es autoridad competente para aprehender á un ladrón ratero, hasta el Congreso de la Unión, para determinar su *competencia* al votar una ley. Véamos, pues, de cerca á la Corte, funcionando con semejantes facultades, y para que se palpe en toda su desnudez no solo lo despótico y arbitrario, sino lo verdaderamente anárquico y monstruoso de tal poder, concedamos que aquí se puedan examinar los títulos de legi-

timidad de las autoridades lo mismo por defectos electorales, que por falta de cumplimiento de los preceptos de un reglamento de debates; ora por vicios en el nombramiento, ora por falta de algún requisito en el nombrado, etc., etc. ¿Qué sucedería cuando la Corte gozase de tanto poder que ningún título de empleado, autoridad ó funcionario fuera irrevocablemente legítimo, sino cuando este tribunal le pudiese su «Visto Bueno?»

Desde luego la soberanía de los Estados, en asuntos de nombramientos de autoridades locales, desaparecería por completo. Yo no reputo soberano á aquel cuyos actos estén sujetos á la revisión de un amo ó tutor, porque sólo por burla ó sarcasmo se puede llamar soberano á quien depende de otro. Es cierto, lo repetiré para prevenir un argumento que ya he contestado, que los Estados no tienen una soberanía absoluta; pero es también evidente que entre las limitaciones que la Constitución les impuso, no está *expresa* la de que el nombramiento de sus autoridades sea calificado por algún poder federal. Dejarían, pues, los Estados de ser soberanos sobre esta mataria, desde el momento en que la Corte, ingiriéndose en el régimen interior de ellos, decidiese quiénes son autoridades legítimas ó ilegítimas.

Pero no sería esto todo, sino que las consecuencias de aquella teoría irían más lejos: irían hasta herir de muerte la independencia de los poderes federales mismos. El Presidente de la República, el Congreso de la Unión, quedarían subordinados á la Corte de Justicia, dependiendo de esta nada menos que en la revisión de sus títulos de legitimidad, es decir, en su existencia misma constitucional. No hay necesidad de demostrar que en tal hipótesis toda independencia es imposible.

Los defensores de esa teoría no declinan estas consecuencias, sino por el contrario las aceptan, como emanación del principio que sostienen, como se ha dicho en este debate.

Pero yo, sin temor de equivocarme, puedo asegurar que no piensa así el país, que quiere la estabilidad de los gobiernos de la Unión y de los Estados, como elemento necesario de la paz pública; más aún: puedo asegurar que principios que tales consecuencias engendran tienen la reprochación universal.

Y para verlo así con toda claridad, puedo preguntar ¿qué administración, qué justicia, qué paz, qué existencia, en fin, puede ser la de un Estado, la de una Nación que nunca llegue á tener la seguridad de que son estables los funcionarios públicos? Y en un país tan trabajado como el nuestro por las revoluciones, ¿qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sean sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar á los vencedores? ¿Qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca á este tribunal á dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar? No; esencialmente anárquico y subversivo sería todo esto. Nuestra Constitución no sanciona, sino que por el contrario, repueba en muchos textos esa subordinación de todos los poderes á la voluntad de la Corte; esas facultades ilimitadas de ésta para herir en el corazón á la autoridad á quien califique de ilegítima; ese sistema de confusión de los poderes públicos. Si la Constitución de la República esto no hiciera, ello bastaría para reputarla disolvente del orden social.

En ninguna Constitución, que yo conozca, está admitido ese sistema. Los publicistas ingleses calificarían de absurda, más aún, de loca, la pretensión de que un tribunal decidiese de la legitimidad del Rey ó del Parlamento. La Constitución americana tampoco permite que la Suprema Corte intente siquiera tal calificación respecto del Presidente ó del Congreso. Las graves disputas que ha motivado la reciente elección del Presidente Hayes, nunca se han llevado á la decisión de la Corte, y el hecho elocuentísimo de que entre

los recursos aun extraconstitucionales de que se ha hecho uso para resolver esa dificultad, no se cuenta el de apelación á la Corte para que califique la legitimidad de ese funcionario, es la prueba más completa de mi aserto. En las diversas Constituciones que la Francia republicana se ha dado, que la misma Francia revolucionaria ha tenido, nada hay tampoco que autorice á sus tribunales á examinar y desconocer la legitimidad de los poderes públicos.

¿Serían solo los constituyentes mexicanos los que tuvieron el triste privilegio de inventar un sistema capaz por sí solo de derrocar al gobierno más sólidamente establecido, é inventarlo para un país que tanto necesita de la represión del espíritu revolucionario? Por lo que á mí toca, declaro que cuando voté el art. 16 de la Constitución, estuve muy lejos de imaginar siquiera que de sus palabras "autoridad competente," á fuerza de argumentos y deducciones, se sacara como última consecuencia la facultad para la Corte de desconocer magistrados, gobernadores, presidentes, congresos, etc.

Reputo lo dicho bastante á demostrar que el poder de la Corte para juzgar de la legitimidad de los funcionarios, "sin más límite que el que ella se marque," constituiría no sólo un poder inconstitucional, como reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución; no solo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límites que su propia voluntad; no sólo anárquico, porque no podría haber estabilidad en el Gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía.

Uno de los señores magistrados me ha replicado á estas observaciones, diciendo que la tiranía de la Corte no podría nunca ser temible ni perjudicial al pueblo, porque no teniendo armas ni dinero, carecería de los elementos de poder de

que los tiranos abusan. Yo no discutiré hasta dónde sea temible una tiranía judicial, porque ni es esta la cuestión, ni puedo creer que haya alguien en México que suponga siquiera que nuestra Constitución permita una sola tiranía en los poderes públicos, por más inocente é inofensiva que sea. El punto que yo he querido analizar y demostrar, es este: la Corte, que no tiene más facultades que las que la Constitución expresamente le concede, no puede invocar poderes arbitrarios para calificar la legitimidad de las autoridades locales, sin constituir una dictadura judicial, despótica y tiránica, cosa que la Constitución no consiente por más que tal tiranía fuera inofensiva, cosa que dista mucho de ser exasta,

II

Me propongo examinar otra grave cuestión que este amparo provoca, cuestión tan íntimamente ligada con la que tanto me ha ocupado, que pudiera decirse que ambas no son sino una misma. Quiero hablar de la interpretación que se ha dado á la primera parte del art. 16 de la Constitución, creando lo que se ha llamado *incompetencia de origen*, para así hacer caber entre las facultades constitucionales de la Corte la calificación de la legitimidad de las autoridades.

Para entender ese artículo en el sentido de que él comprenda no sólo la *competencia*, sino la *legitimidad* de la autoridad, ha sido preciso inventar una frase que no tiene sentido jurídico, que no ha sido conocida en el foro, sino has-

ta que se comenzaron á tratar amparos como el de Morelos. Se ha dicho que donde no hay legitimidad en la autoridad, tiene esta *incompetencia de origen*. ¿Qué quiere esto decir en lenguaje forense? ¿En qué ley, en qué doctrina se habla de la *incompetencia de origen*? Trabajo costaría citar un solo autor para quien fuera conocida esa incompetencia . . Esa frase no tiene sino esta inteligencia que es á la vez su historia: como el art. 16 habla sólo de la competencia, y no de la legitimidad, cuando se quiso juzgar de ésta, lo mismo que de aquella, se llamó á la ilegitimidad *incompetencia de origen*, creyendo así suplir el silencio del precepto constitucional y facultar á los tribunales federales para revisar los títulos de las autoridades. Es conveniente no olvidar estas indicaciones históricas, para comprender el tormento que se ha dado al art. 16 con el fin de interpretarlo en un sentido que no tiene, que no puede tener.

Los que creen que para juzgar de la *competencia* de la autoridad, necesitan remontarse hasta calificar su legitimidad, sostienen que faltando ésta, no puede existir aquella, porque toda autoridad ilegítima es, por el mismo hecho, incompetente. De aquí nace en su concepto la necesidad de examinar la legitimidad de la autoridad para juzgar de su competencia. Voy á esforzarme en responder á esta argumentación, base capital de la teoría que combato.

“La legitimidad y la competencia son dos cosas esencialmente distintas, lo diré repitiendo las palabras del Sr. Lic. Siliceo, cuando escribía contra la sentencia de amparo de Morelos: ninguna es mayor ni menor; ninguna es el todo y la otra la parte; ninguna es el género y la otra la especie ninguna es causa y la otra efecto; ninguna es madre y la otra hija; son dos entidades independientes con existencias perfectamente separadas aunque se encarnan en una perso-

na." (1) El nombramiento, la elección hecha en términos legales en persona que posea los requisitos necesarios, constituye la legitimidad de una autoridad; á la vez que su competencia no es más que la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones. La legitimidad se refiere á la persona, al individuo nombrado para tal cargo público; y la competencia se relaciona sólo con la entidad moral que se llama autoridad, y, abstracción hecha de las cualidades personales del individuo, no mira sino á las atribuciones que esa entidad moral puede ejercer.

Siendo esto así, bien se comprende que hay autoridades legítimas que son incompetentes, como, por ejemplo, un gobernador bien electo, que aunque legítimo, es incompetente para pronunciar una sentencia en un juicio civil; y también, por el extremo contrario, que hay autoridades ilegítimas que son competentes, como lo sería el juez que no tuviera la edad ó el título que hoy requiere la ley, y que sin embargo, podría pronunciar esa sentencia. Tal juez, mientras por el superior que corresponda no sea removido, tiene la suma de facultades que la ley da á la autoridad que representa; y sus actos, á pesar del vicio de ilegitimidad de su nombramiento, son perfectamente válidos en ciertos casos.

Esta doctrina que acabo de indicar, la que reputa competentes á los jueces ilegítimos y que declara válidos sus actos, es una doctrina antigua, respetable y sancionada por la legislación civil de países cultos: ella además está enseñada por publicistas notables y consagrada por razones de innegable peso. Los jurisconsultos romanos la aceptaron sin vacilación, y de ellos la han tomado otros legisladores: "Barbarius Philippus, decia una ley del Digesto, *cum servus fugitivus esset, Romæ præturam petiit, et prætor designatus*

1 Juicio crítico del "Estrudio Constitucional," pág. 12.

est; sed nihil ei servitutem obstitisse, ait Pomponius, quasi prætor non fuerit. Atquin verum est, prætura eum functum: et tamen videamus si servus, quandiu latuit in dignitate prætoria, functus sit: Quid dicemus? Quæ edixit, quæ decrevit, nullius fore momenti? An fore propter utilitatem eorum qui apud eum egerunt vel lege, vel quo alio jure? Et verum puto, nihil eorum reprobari. Hoc enim humanius est. [1]

A pesar de la severidad, de la crueldad con que la ley romana trataba al esclavo, considerándolo no sólo incapaz de ser pretor, sino aun teniéndolo como *cosa*; á pesar de la *ilegitimidad* de un pretor esclavo, la ley no vaciló en reputarlo pretor *competente*, por una exigencia de bien público que es fácil de apreciarse. Una ley de Partida (2) reprodujo el precepto de la ley romana, no creyendo el Rey Sabio que hubiera *incompetencia de origen*, no creyendo que la ilegitimidad engendra *ipso jure* la incompetencia y la nulidad.

Entre nosotros esa doctrina se ha enseñado por un juriconsulto, honra del foro mexicano, fundándola no sólo en el texto de esas leyes, sino en razones y autoridades jurídicas que no se pueden desconocer.

No quiero dispensarme de citar las palabras de ese juriconsulto: habla el Sr. Peña y Peña: "Los autores, al explicar (las leyes que he citado), exponen y fundan el justo motivo porque en tales casos valen los actos hechos por un juez *no verdadero*, pero que comunmente fué reputado por tal; y consiste en que el bien público *exige imperiosamente* que se sostengan, por el trastorno general y daños gravísimos que se resentirían de invalidarlos; y esta necesidad hace entender que la comunidad toda de ciudadanos

1 Ley 3, tít. 14, lib. 1.º, D.

2 Ley 4.ª, tít. 4.º P. 3.ª

interesada en evitarlos, supla á ese juez toda la jurisdicción y autoridad que realmente no tuvo en su principio."

Y un poco más adelante concluye así, después de invocar diversas autoridades en su apoyo: "Todo lo expuesto confirma ser ya una *verdad incuestionable en derecho y en política*, la que sienta uno de los más recomendables publicistas (se refiere al célebre Hamilton, verdadera notabilidad entre los publicistas americanos), á saber: que. . . la firmeza de las resoluciones del poder judicial debe ser del todo independiente de la permanencia ó variación de las personas que figuren en los cuerpos representativos y en el Poder Ejecutivo, y que el bien general de la nación directamente interesada en que no vuelvan á abrirse los juicios fenecidos, y la aquiescencia universal de los ciudadanos en el reconocimiento de los jueces, *son muy suficientes para subsanar cualquier defecto de jurisdicción por la ilegitimidad rigurosa del nombramiento de los funcionarios judiciales.* (1) Si el Sr. Peña y Peña hubiera estado en la Corte cuando se usó por la primera vez aquí de la frase *incompetencia de origen*, ya podremos comprender la sorpresa, que á pesar de su ciencia, la nueva teoría le habría causado! Permítaseme de paso esa observación.

Siguiendo el curso de mis razonamientos, creo poder afirmar que lo que de los jueces ilegítimos se dice, debe entenderse también de otra clase de autoridades y funcionarios en la esfera constitucional, siempre que algún vicio haga dudosa su legitimidad. A no aceptar la teoría de Peña y Peña y de Hamilton aun para esos casos, ¿qué quedaría de legítimo en todas las autoridades de la República, á contar siquiera desde que la Constitución existe, cuando no ha habido Congreso que no haya completado su *quorum* con diputados que no son vecinos del Distrito que los elige? ¿Qué

1 Lecciones de prác. for. mex., tomo 2.º, páginas 79 y 94.

juicio, qué sentencia se podría tener como válida en el Distrito en la opinión de los que creen que los tribunales son aquí ilegítimos por no estar nombrados popularmente? Cuál sería el caos en que nuestra sociedad se hundiera cuando fuera una máxima constitucional que la ilegitimidad produce la incompetencia, bien se puede ya imaginar con estas breves observaciones. Razones de utilidad pública, como decían los romanos, como se comprende sin el menor esfuerzo de inteligencia, exigen, pues, que no sólo se haga abstracción de la legitimidad para juzgar de la competencia, sino que á pesar de la ilegitimidad de la autoridad, se tengan en ciertos casos como válidos sus actos.

Pero puedo prescindir de las consideraciones que he estado haciendo, para afrontar de lleno el argumento capital que sostiene á la teoría que impugno. Es este: toda autoridad ilegítima es incompetente, luego para juzgar de la competencia es preciso calificar la legitimidad. Ya he dicho por qué ese antecedente no puede ser aceptado en la generalidad con que está expresado; pero puedo suponer que sea cierto, sólo para tener ocasión de negar por completo el consiguiente y dar las razones de esa negativa.

Él es falso porque no es, no puede ser una misma la autoridad que juzga de la competencia y la que califica la legitimidad; este es el error que ese consiguiente implica y que en el terreno científico nos lleva á la subversión de todo orden constitucional, á la confusión de todos los poderes, y en el práctico á las consecuencias más absurdas. La autoridad que juzga de la competencia es y debe ser, y no puede ser otra que la instituida por la ley, para que los funcionarios públicos no se excedan de sus atribuciones, no invadan las de otras autoridades, no abusen del poder público; y la autoridad que decide de la legitimidad es y debe ser, y no puede ser otra que la que conforme á la ley tiene facultades para hacer los nombramientos de que se trata, re-

vocarlos, y calificar los requisitos y cualidades del nombrado, las condiciones y legalidad del nombramiento.

Probemos desde luego la verdad de esta teoría con la piedra de toque de la práctica. Nadie más que el Congreso de la Unión califica la legitimidad del nombramiento de los diputados y senadores. El art. 60 reformado de la Constitución, dice así: "cada Cámara califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas." Ante ese precepto constitucional está de sobra todo razonamiento. Y él es ya la primera prueba práctica de que es falso el consiguiente cuyo análisis me ocupa, á saber: *que para juzgar de la competencia se necesita calificar la legitimidad.*

Y lo que digo del Congreso de la Unión es también aplicable á las Legislaturas de los Estados. Las Constituciones de estos tienen casi copiado el artículo constitucional que he citado, y por él y por la soberanía que les reconoce el art. 41 del Código federal; sólo á esas Legislaturas toca calificar la legitimidad de sus miembros, sin que la Corte lo pueda hacer jamás, aun cuando pueda juzgar de la *competencia*, de las Legislaturas en ciertos casos, si esta palabra, en el sentido que la usa el art. 16, puede alguna vez aplicarse al legislador.

El Presidente nombra á los secretarios del despacho y demás empleados de la Unión, cuyo nombramiento ó remoción no están determinados de otro modo en la Constitución ó las leyes. (1) Pues solo el Presidente puede calificar la legitimidad de esos nombramientos para revocar los que sean ilegítimos. Si otra autoridad en esto interviniera, quedaría nulificada una facultad constitucional del Presidente; quedaría violado un precepto de la ley suprema.

1 Art. 85, frae. II de la Constit.

Creo que bastan los casos que he citado, y que he procurado tomar de textos expesos de la Constitución, para dejar demostrado que en el terreno científico constitucional, la teoría de que debe ser una misma la autoridad que decide de la competencia y de la legitimidad, nos llevaría á la confusión más completa de los poderes públicos, á la invasión de unos en las atribuciones de otros, á la subversión del orden constitucional.

Hay otros preceptos de la Constitución que por otras causas condenan también la teoría de que la autoridad que decide de la competencia pueda calificar igualmente la legitimidad. Una de las facultades de la Suprema Corte es precisamente decidir las competencias que se susciten entre jueces de diversos Estados [1] Pues bien; esa facultad, no sólo no comprende, sino que excluye la de calificar la legitimidad de los jueces contendientes. Es, no sólo la doctrina de los tratadistas que sobre cuestiones de competencia han escrito, sino una indicación del simple buen sentido que el tribunal que resuelve esas cuestiones no puede calificar la ilegitimidad de un juez para darle por esto la *competencia* al otro. Y para que esto se vea alumbrado con la luz de la evidencia, imagínese el caso de que compitan un juez de Guanajuato y otro de Zacatecas para conocer de determinado negocio: aquel alega el fuero del domicilio, este el del contrato: supóngase que según las reglas de la competencia y según las circunstancias especiales del caso, deba prevalecer el fuero del domicilio; pero el juez de Zacatecas alega que su competidor no es *juez legítimo*, porque no es abogado, ó porque es extranjero, ó por cualquier otro motivo. ¿Qué nombre merecería la aberración de la primera Sala de la Corte, que declarara *incompetente por ilegítimo* al juez de Guanajuato, y determinara que el conocimiento del nego-

1 Art. 99 de la Constitución.

cio correspondía al juez de Zacatecas? La sola pretensión de que una cuestión de competencia se resuelva en la Corte por la calificación de la ilegitimidad de los jueces, sería tan absurda que se desearía de plano. . . . En el caso propuesto, la Corte no podría, no debería hacer más que declarar competente al juez de Guanajuato sin calificar su ilegitimidad, y denunciar á lo sumo los motivos de esta á la autoridad local respectiva, para que ella determinara lo que según las leyes hubiere lugar.

Esto que acabo de decir de los jueces que promueven una cuestión de competencia, es aplicable por necesidad á las otras autoridades locales de que habla el art. 16. Se trata de saber si un gefe político es competente para decretar el cateo de una casa. Pues sólo hay que averiguar si en la ley que determina sus atribuciones se enumera aquella. Podrá ser ese gefe político *ilegítimo* porque su elección sea viciosa, porque su nombramiento tenga algún defecto legal, porque carezca de una cualidad personal exigida por la ley, etc., etc.; pero no es la Corte, sino la autoridad que debe hacer el nombramiento ó revocarlo, la que debe juzgar su ilegitimidad. Decir otra cosa es confundir las atribuciones de los poderes públicos, es invadir el régimen interior de los Estados.

Porque la Constitución deja *reservada* á estos la facultad de nombrar y remover á sus empleados, supuesto que no la *concedió expresamente* á los poderes federales. Las condiciones, pues, de legitimidad del nombramiento, deben ser del exclusivo conocimiento de los Estados. Si esta consecuencia no se admitiera, habría que desconocer los artículos 41 y 117 de la Constitución, porque el derecho de nombrar lleva imbito el de calificar los requisitos que tengan las personas nombradas, y el de juzgar de la validez y legalidad del nombramiento.

Aunque de la ilegitimidad surgiera como una consecuencia necesaria la incompetencia, doctrina que yo no acepto por las razones que he expuesto, es una verdad evidente que no es ni puede ser una misma la autoridad que juzgue siempre de la ilegitimidad y de la incompetencia. Esas diversas condiciones en que una autoridad puede encontrarse, según que sea legítima ó ilegítima, competente ó incompetente, no caen, en nuestro sistema federal, bajo el imperio de un solo poder. La calificación de la legitimidad de las autoridades locales, pertenece al régimen interior de los Estados, en todo caso; y la de su competencia, por lo relativo al art. 16 de la Constitución, entra en la esfera de las atribuciones del poder judicial federal. Por más que se quiera considerar á la ilegitimidad y á la incompetencia como causa y efecto, lo que no es cierto, porque la ilegitimidad, en último extremo, produce la incompetencia, el poder federal nunca puede llegar hasta explorar la legitimidad, para de ella deducir la competencia.

Para dar mayor claridad á mis ideas sobre una materia que se ha embrollado hasta con el uso de frases que no tienen sentido científico, diré más, que revelan un olvido completo de los principios jurídicos sobre competencia (así califico yo á la frase de *incompetencia de origen*), permítaseme invocar aquí una teoría internacional, no sin aplicación en estos casos: la de los gobiernos de hecho. Así como ninguna potencia se puede permitir explorar, ni dar ni quitar legitimidad de un gobierno extranjero, sino que en caso de duda de esta, lo reputa *competente* cuando reúne las condiciones que la ley internacional exige en los gobiernos de hecho, sin juzgar por ello de su legitimidad, así la Corte, aun en caso de duda de la legitimidad de las autoridades locales, debe reputarlas como autoridades *de hecho* para no calificar esa legitimidad, sino restringirse á juzgar de su competencia. Y digo que esta teoría internacional es apli-

cable á estos casos, porque establecida ella en respeto de la soberanía de las naciones, puede bien invocarse cuando se trata de que se respete la soberanía que la Constitución reservó á los Estados. El poder judicial federal debe aceptar y reconocer cuando menos, como autoridades *de hecho*, á las que cada Estado reconoce, para no lastimar la soberanía local, y limitarse á juzgar de la *competencia* de esas autoridades, conforme á las reglas establecidas en las leyes.

No es, pues, *caso de la competencia* de la Corte, lo diré, deduciendo esta consecuencia de mis anteriores demostraciones, juzgar de la legitimidad de las autoridades de los Estados; y no lo es, sencillamente porque no tiene facultad *expressa* para ello, lo que basta para que tal facultad sea de los Estados. Para sostener con éxito lo contrario, sería preciso que el art. 16 hablara no sólo de *autoridad competente*, siuo también de *autoridad legítima*. No está así *expreso* el texto constitucional, y ese silencio, bien justificado por lo demás, no puede suplirse con el recurso poco feliz del uso de una frase menos feliz aún, que burle la ley, oponiéndose á sus fines y trastornando desde los principios de la jurisprudencia común en lo relativo á la "competencia," hasta las máximas de Derecho público que no permiten la confusión de los poderes, hasta la base cardinal de nuestro régimen federal que reprueba la colisión de las soberanías federal y local, invadiendo la una la esfera de la otra.

Cuando tanto discutió la prensa el amparo de Morelos, se expuso un argumento que nunca tuvo satisfactoria respuesta; y aunque en el mismo caso se encuentra otros muchos, sin que por ello quiera ya repetirlos en esta ocasión, creo que me es lícito recordar aquel, siquiera por la gravedad de la materia sobre que versa. Es este: Cuando se declara incompetente una autoridad porque es *ilegítima*, se hace por necesidad ineludible, por la esencia misma de las cosas, una declaración que no sólo aprovecha al que goso

sino que trasciende á todos los ciudadanos. Así ha sucedido en los amparos recientemente otorgados en que se desconoce la autoridad del gobernador del Distrito, porque es *incompetente por ilegítimo*. En el presente caso, el Juez de Distrito ha declarado que la Legislatura de Puebla no es Legislatura, sino una reunión de personas con pretensiones de tal Legislatura y esa reunión de personas está funcionando desde Abril último, como lo sabemos, en calidad de Cuerpo legislativo y expidiendo leyes y ejerciendo todas las atribuciones propias del legislador. Confírmese en los términos que se quiera esa declaración de ilegitimidad, ocúltense con las mejores palabras los peligros, las consecuencias del desconocimiento de la legitimidad de ese Congreso, y veamos los resultados prácticos de la confirmación de este amparo.

No quiero hablar de los descontentos, de los revolucionarios de oficio, de la gente que ama el desorden porque con él medra: para todos estos la confirmación del amparo, es la bandera que, con autorización de la Corte, levantarían contra la autoridad desconocida. ¿Los hombres laboriosos y pacíficos que tienen que pensar y que pueden hacer enfrente de aquella declaración? ¿Pagarán las contribuciones que la Legislatura desconocida haya decretado? ¿Creerán válidos los decretos que haya expedido? ¿Tendrán seguridad en los derechos que les haya otorgado? . . . Responda el que quiera con su conciencia á estas preguntas, y diga si no es cierto que la declaración de incompetencia de una autoridad porque es ilegítima, hágase esta con la moderación y salvedades que se hiciere, no es la declaración de guerra entre gobernantes y gobernados. Por lo que á mí toca, así lo creo sin vacilación.

Cuando ataque con todas mis fuerzas en 1874 las teorías en que se fundó el amparo de Morelos, no vacilé en calificar á ese amparo "de más revolucionario en sus tendencias

y en sus fines que un pronunciamiento.” Lo que en esa ocasión dije, lo sigo creyendo hoy.

Y si el Estado atacado en su soberanía con el desconocimiento de sus autoridades, responde con la guerra á la declaración de guerra hecha por la Corte; si se niega á obedecer á esta por usurpadora de *atribuciones* que no tiene; si apela á las armas para defender sus derechos, ¿qué sucederá? . . . Vale más cubrir con un velo los horrores de la guerra civil que de tal estado de cosas se seguiría! . . . No es fuera del caso en este lugar recordar que el amparo de Morelos quedó sin ejecución con aplauso de los amigos de la soberanía de los Estados, por más que odiasen la tiranía del gobernador Leyva, quedando así sin efecto la usurpación cometida por la Corte, pero desprestigiadas no sólo las autoridades, sino la misma saludable y beneficiosísima institución del juicio de amparo!

¿Y es este el objeto de esa institución, una de las más importantes de la Constitución de 1857? ¿Es este el “juicio pacífico que, con audiencia de las partes, prepara una sentencia que, si bien deja sin efecto *en aquel caso* la ley de que se apela, no *ultraja ni deprime* al poder soberano de que ha nacido,” [1] de que hablaba el diputado Arriaga? ¿Es así como el Congreso constituyente creyó evitar “aquellas reclamaciones en que se *ultrajaba* la soberanía federal ó la de los Estados, con mengua y descrédito de ambas, y notable perjuicio de las instituciones?” . . . Si el ilustre Arriaga viviera y supiera que hay *amparos* cuyo objeto es no ya *deprimir* sino *desconocer* al poder soberano de que emana la ley, amparos en que no “se deja intacta, con todo su vigor y prestigio á la autoridad, sino que se le ataca de frente, se le niegan sus títulos,” diría hoy con mejor razón, que cuando escribía la exposición de motivos de la

1 Zarco.—Hist. del Cong. Const., tomo 1º, pág. 462.

Constitución: "no es este el sistema federal, pues si este fuera, sería preciso proscribirlo y execrarlo." [1] Y en verdad que si la Constitución autorizara á hacer todo eso, sería preciso renegar de ella, como de una ley anárquica y disolvente!

Pero no; la Constitución no sanciona la teoría subversiva de desconocer autoridades. Permite sólo juzgar de su *competencia*, para así nulificar sólo un acto de esa autoridad, que viole las garantías individuales del quejoso; *pero sin atacar de frente á esa autoridad, y dejándola con todo su vigor y prestigio*. Si otras razones no tuviera yo para no admitir la teoría que he estado combatiendo, me bastarían las que he indicado tomadas del objeto y fin del amparo, tal como esta institución se presentó al Congreso constituyente; me bastaría ver los resultados prácticos de los amparos otorgados por incompetencia de origen, para afirmarme en mis convicciones, para no aceptar una teoría que yo reputo anárquica y subversiva.

1 Loc. cit., pág. 359.

III

Después de impugnar la interpretación que se ha dado á la parte primera del art. 16 de la Constitución, pretendiendo que ese texto comprenda no sólo la *competencia* sino la *legitimidad* de la autoridad, me creo obligado á exponer mis opiniones sobre la inteligencia que él debe tener, siquiera porque las razones que en apoyo de ellas expondré, servirán aunque sea indirectamente, á corroborar lo que he dicho analizando las cuestiones que me han ocupado.

El actual art. 16 fue el 59 del proyecto de Constitución, y leyendo este, se comprende luego que el objeto principal de la comisión, fue implantar en nuestra ley fundamental el precepto contenido en la enmienda cuarta de la Constitución de los Estados-Unidos. La semejanza entre los dos textos es tal, que salvo ciertas doctrinas tradicionales de nuestra jurisprudencia que se intercalaron en el art. 59, se ve luego que el uno no es sino la traducción del otro. (1)

1 Hé aquí los dos textos:

Art. 5.º del proyecto de Constitución. — Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias, como en su domicilio, papeles y posesiones, estarán á cubierto de todo atropellamiento, examen ó cateo, embargo ó secuestro de cualquiera persona ó cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la "autoridad competente" exprese en su mandato escrito, la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación, al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado, ó la cosa ó persona que deba ser secuestrada. En el caso de delito "infraganti," toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, no dándolos sin demora á disposición de la "autoridad inmediata."

Enmienda 4.ª de la Constitución americana. — The right of the people to be secure in their persons, houses, papers, and effects against unreasonable searches and seizures shall not be violated; and no warrants shall issued but upon probable cause, supported by oath or affirmation, and particularly describing the place to be searched and the persons or things to be seized.

Conviene, pues, ante todo para conocer el espíritu de la ley, estudiar su historia, su razón, su origen, averiguando, aunque sea muy ligeramente, qué inteligencia se dá en la República vecina al precepto que la comisión quiso copiar.

Leyendo los comentadores americanos sobre este artículo, sabemos que "él es indispensable para el perfecto goce de los derechos de seguridad personal, de libertad individual y de propiedad privada, y que no hace más que afirmar una gran doctrina constitucional de la ley común" como lo dice Story; (1) pero nada hallamos en ellos que nos induzca á creer que el artículo tenga un sentido más ámplio. Y esa doctrina constitucional á que Story alude, es la máxima inglesa de que nadie pueda ser privado de su libertad sino por autoridad que tenga facultad para ordenar una prisión, y en virtud de orden escrita que exprese las causas de ella, "con el objeto, dicen los jurisconsultos ingleses, de juzgar de esa orden, si fuere necesario, en el caso de *habeas corpus*." (2)

En el curso del debate se ha dicho que la enmienda cuarta de la Constitución americana autoriza hasta llegar á juzgar de la legitimidad de una autoridad. Creo infundado ese aserto, al que no apoyan ni la letra de la enmienda, ni la explicación que de ella hacen sus comentadores, ni la práctica seguida por los tribunales. El caso citado por Story del General Wilkinson, apenas podría probar que, según la sentencia de la Suprema Corte, la autoridad militar es *incompetente* para aprehender á unos ciudadanos, como lo hizo ese gefe en Nueva-Orleans, remitiéndolos á Washigton para ser juzgados; (3) pero nada hay en esa sentencia que hable ó aluda siquiera á la ilegitimidad de la autoridad. Refiriéndome á lo que antes he dicho sobre este particular

1 Comm. on amer. Const., vol. 2^a, par. 1,902.

2 Blackstone. Comm. on the laws of England, pag. 137.

2 Véase la sentencia de 21 de Febrero de 1807 en 4 Cranch's reports 75 á 136.

con motivo de la elección del Presidente Hayes, creo poder concluir asegurando que el precepto americano jamás ha tenido la inteligencia que en este debate se le ha atribuido, y que no significa mas que la confirmación de las doctrinas inglesas sobre las garantías de la seguridad personal y real, como Story nos lo dice.

Pero la comisión de Constitución anduvo poco acertada en la expresión de sus ideas en el art. 59, y por tal motivo este sufrió tantos y tan rudos ataques, que ella se vió obligada á retirarlo para reformarlo en el sentido de la discusión. Los largos debates que sobre este artículo se tuvieron, llenaron las sesiones de 15 y 16 de Julio de 1856, (1) y no fue sino en las de los días 18 y 20 de Noviembre siguiente, cuando la Comisión presentó de nuevo el artículo en los términos en que hoy se encuentra redactado, aprobándose entonces sin más discusión. (2)

Si con detenimiento se leen los discursos que en aquellas sesiones se pronunciaron, se ve que tanto los impugnadores como los defensores del artículo, estuvieron conformes en que el objeto capital de él, era afianzar las garantías de seguridad personal y real, para evitar así "la manera bárbara y salvaje con que en México se hacen las aprehensiones." En esa discusión se dijo que no bastaba consagrar la seguridad de la persona, sino que era preciso comprender la de la familia, papeles, domicilio y posesiones, poniéndola á cubierto de "todo atropellamiento, registro, cateo y embargo ó secuestro." El Sr. Zarco manifestó que: "la redacción del artículo le hizo creer que se refería á los jueces y autoridades que extienden el auto de prisión. . . . los Sres. Arriaga y Olvera dicen que la mira del artículo es evitar las tropelías y los atentados que al aprehender á los ciudada-

1 Zarco, Hist. del Cong. tom. 1.^o pág. 693 y siguientes.

2 Obr. cit., tom. 2.^o pág. 561 y siguientes.

nos se permiten desde los guardas diurnos hasta los altos funcionarios públicos." De estos conceptos manifestados en el debate, bien se comprende cuál era la inteligencia que los diputados daban al artículo. Se trataba en él de evitar *atropellamientos* en la aprehensión de las personas, en el cateo de las casas, en el registro de los papeles ó en el secuestro de los bienes: se trataba de afianzar la seguridad personal y real: se trataba, en fin, de evitar todo atropellamiento, toda molestia en la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para que nadie sino la autoridad *que tuviera facultad para hacerlo*, pudiera decretar una prisión, un cateo, un registro de papeles, un secuestro de bienes, y esto sólo en los casos determinados por la ley.

Al aprobarse en la sesión de 20 de Noviembre, y sin más discusión, el artículo enmendado por la comisión, no sólo se debe suponer, sino que es necesario convenir en que las opiniones que dominaron en el primer debate, que las ideas que se aceptaron aun por la comisión al retirar su primitivo artículo, fueron las opiniones é ideas de la inmensa mayoría de 78 votos contra 1, que aprobó el citado artículo.

Después de hacer este estudio histórico del art. 16, se adquiere el convencimiento de que el Congreso constituyente jamás imaginó que á sus palabras se les diera tanta elasticidad que se pudieran invocar hasta para desconocer, para derrocar á una autoridad; que ellas pudieran servir hasta para llamar á las leyes *mandamientos escritos*, etc., etc. No; el Congreso estuvo muy lejos de querer ordenar tales cosas; él no quiso más, y los debates nos dan testimonio de ello, que afianzar las garantías de la seguridad de las personas y las cosas, contra todo atropellamiento ó molestia, ya provinieran de autoridades que no tienen facultad para dar órdenes de aprehensiones, cateos, etc., ya emanasen de las que teniéndolas, lo hicieran fuera de los casos autorizados por la ley.

Pero hay más aún: los intérpretes y comentadores que entre nosotros ha tenido el art. 16 se acuerdan, salvo ligeras diferencias, en darle la misma inteligencia, enseñando que él se refiere al derecho que el hombre tiene de la naturaleza para "estar seguro en su persona, domicilio, papeles y posesiones, contra pesquisas y aprehensiones indebidas;" como dice la Constitución americana. Es bueno pasar en revista las opiniones de esos comentadores.

"Perdido el respeto á la libertad del hombre, dice el Sr. Castillo Velasco: establecido el poder absoluto de la dictadura. . . . los cateos, las prisiones, el registro de papeles y otras mil molestias se imponían á los habitantes de la República. . . . No era tampoco raro. . . que simples agentes de policía. . . practicasen sin autorización alguna todos esos atropellamientos. . . cubriendo siempre tales atentados con asegurar que tenían órdenes verbales de las autoridades políticas ó judiciales. No parece que sea necesario insistir en la consideración de que la libertad es ilusoria, si no ha de surtir efectos, y siendo uno de ellos la seguridad, tanto para el individuo, como para aquellas personas ó intereses que le pertenecen, para hacer efectiva la libertad en este punto y ponerla á cubierto de los abusos antes referidos, el art. 16 de la Constitución ordena, etc." (1)

El Sr. Rodríguez no sólo sostiene que esta es la inteligencia del precepto constitucional, sino que combate como un error "apoyado en sofisticos razonamientos" que él se pueda referir á la *ilegitimidad* de las autoridades. «La Constitución federal, dice, faculta á los tribunales federales para calificar si la autoridad que manda *molestar* á una persona es la competente al efecto. Si es, por ejemplo, el gobernador de un Estado el que manda poner preso á un individuo, y según la Constitución del mismo Estado, esta facultad es

1. Apuntes para el estudio del Derecho constitucional mexicano, páginas 51 y 52.

exclusiva de los funcionarios judiciales, la justicia de la Unión puede amparar á la víctima diciendo: «la ley no faculta al gobernador para hacer esto: su acto es arbitrario y atentatorio, porque la ley no lo autoriza para ello: es en este caso *autoridad incompetente*.» Pero no pueden los tribunales federales, ni podrán jamás decir: «el gobernador es la *autoridad competente* para este efecto; pero sus órdenes no deben llevarse á efecto, porque la *justicia federal* declara que no es tal gobernador, que es una autoridad *ilegítima*.» ¿Qué artículo de la Constitución autoriza á la justicia federal para calificar la legitimidad ó ilegitimidad de los funcionarios de los Estados? El art. 16 de que me ocupó la faculta para calificar la *competencia* ó *incompetencia* de los funcionarios; pero ni este ni ningún otro precepto constitucional puede racionalmente autorizarla para calificar la *legitimidad* de funcionarios reconocidos, atacados y respetados como legítimos en sus respectivos Estados.» (1)

El Sr. Lozano trata y profundiza la materia con más detenimiento. Comienza por decir que «se ha extraviado la jurisprudencia respecto de la sana y genuina interpretación del artículo, y que ha recibido éste ensanches tan extensos, que no es aventurado asegurar que la elasticidad que se le ha dado y lo hace aplicable á todos los casos posibles, no estuvo en la previsión del legislador.» Se fija en la discusión que el artículo sufrió en el Congreso, y de ella deduce que, «la garantía individual que el artículo consagra, se refiere al derecho de seguridad tanto personal como real. . . . En resumen, el artículo protege la seguridad personal de los habitantes de la República: 1.º, contra órdenes de aprehensión ó arresto, dictadas por autoridades *incompetentes*: 2.º, contra las mismas órdenes de autoridad, que aunque sea *competente*, no expida el mandamiento por escrito, fundando y

1 Derecho constitucional, pár. 466.

motivando la causa legal del procedimiento: 3º, en los mismos términos contra órdenes dictadas para el cateo del domicilio, registro de papeles, embargo ó secuestro de éstos ó de otras cosas que estén en su posesión.»

Este publicista examina la cuestión sobre lo que el artículo constitucional entienda por *autoridad competente*, y cree que «en él se trata de la competencia *constitucional* con relación á la materia ú objeto del mandamiento expedido,» para deducir de esto que «cuando los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial obran dentro de los límites constitucionales de sus funciones *son competentes*.» Hablando después sobre la competencia que llama *jurisdiccional*, asienta, y con esta doctrina estoy enteramente conforme, que á ella no se refiere el art. 16, porque toca á los Estados en ejercicio de su soberanía determinar en sus leyes la jurisdicción de sus propios jueces é interpretarlas y aplicarlas en cada caso, y porque es atribución de la Suprema Corte, según el art. 99 de la Constitución, dirimir las competencias suscitadas entre jueces federales ó que no tienen un superior común. En cuanto á la *incompetencia de origen*, sostiene el Sr. Lozano, que da motivo al amparo, cuando se ha verificado una elección en un Estado *contra el tenor expreso de la Constitución federal*; pero no cuando la infracción sea sólo de la Constitución ó leyes particulares del Estado, porque en este caso «importa una cuestión de régimen interior que, afectando de una manera especial la soberanía del Estado, este, por medio de sus autoridades, es el único que puede y debe resolver. En estos casos la intervención de la justicia federal importa un ataque á la soberanía de un Estado, y en consecuencia una infracción constitucional.» (1)

He citado con alguna extensión estas doctrinas para hacer ver de paso que, aun en opinión de este publicista, que

1 Tratado de los derechos del hombre, páginas 266, 269 y 273 á 280.

acepta, muy restringida por cierto, la teoría de la *incompetencia de origen*, el presente amparo no procede, porque se trata aquí sólo de infracciones de las leyes locales de Puebla. Por lo demás, inútil me es decir, después de haber expuesto sobre esta materia mis opiniones, que no acepto las del Sr. Lozano en este punto, y esto por la razón capital que yo no entiendo el art. 109 de la Constitución, sino en el sentido que los publicistas americanos que antes he citado comentan el concordante de la Constitución de los Estados Unidos.

El Sr. Montiel y Duarte explica el art. 16 á que me estoy refiriendo, á la luz de nuestras antiguas leyes constitucionales; después de exponer lo que sobre esta materia prevenían las diversas constituciones que han regido en el país, manifiesta que, "haciendo el análisis del art. 16, debe decirse que contiene la inviolabilidad de la persona, la del domicilio, la de los papeles y la de las posesiones; . . . que para poder ser molestado en algunas de esas cosas se necesita mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento." Explicando después la primera parte del artículo, dice: "Que la persona de todo hombre debe de ser respetada no sólo por los individuos particulares, sino por los funcionarios públicos, hasta el extremo de no poderle inferir ni aun molestia sino en virtud de mandamiento escrito expedido por *autoridad competente*." Un poco más adelante añade: "¿cuál es la *autoridad competente* para hacer un registro y cateo de papeles? Y siguiendo el espíritu así como las tradiciones y precedentes de nuestro derecho constitucional, *no cabe duda que la autoridad competente es toda aquella á quien la ley atribuya expresamente esta facultad*, (1) doctrina que en mi sentir da la verdadera inteligencia del precepto constitucional.

1 Estudio sobre las garantías individuales. páginas 331 y 337.

Estas opiniones de nuestros comentadores ponen de manifiesto que salvo ligeras diferencias, como antes dije, ellos refieren el precepto del art. 16 sólo á las garantías de la seguridad personal y real, para que nadie pueda atentar contra ellas; para que aun la *autoridad competente*, la que está facultada por la ley para aprehender á un hombre, para allanar su casa, para registrar sus papeles, ó para secuestrar sus posesiones, no lo pueda hacer sino mediante ciertos requisitos y fórmulas tutelares de la seguridad individual.

No puedo desgraciadamente citar la práctica de los tribunales en apoyo de la inteligencia que doy al precepto constitucional, porque por una desgracia bien lamentable, las opiniones de los jueces y magistrados federales distan mucho de ser uniformes. En esta misma Suprema Corte se han dictado sentencias del todo contrarias sobre esta materia. La de 2 de Diciembre de 1871, que reconoció el principio de *que los Estados, en uso de su soberanía, son los únicos que pueden decidir sobre la legitimidad de las autoridades en el régimen interior, y que á los juzgados de Distrito no toca examinar ni menos decidir sobre la legalidad de las autoridades que funcionan, porque esta ingerencia sería una violación expresa del art. 40 de la Constitución*; (1) esa sentencia y otras varias que atacaron en mi sentir los preceptos constitucionales, han sido contrariadas por algunas otras, siendo entre ellas la más notable por la alarma y escándalo que causó, la de 11 de Abril de 1874, la del célebre amparo de Morelos, que dijo: *“que la incompetencia por ilegitimidad ó por falta de todo título legal, que con razón se ha llamado incompetencia absoluta, debe entenderse comprendida lo mismo que otra cualquiera en el art. 16 de la Constitución, puesto que no hace excepción ni distinción alguna.* (2) No fija aún nuestra jurisprudencia constitucional sobre este pun-

1 Semanario judicial, 2.ª part., tomo 2.º pág. 487.

2 Obra citada, tomo 6.º, pág. 55.

to gravísimo, por motivos que no es del caso referir, tengo por necesidad que abstenerme de invocar la práctica de los tribunales sobre esta materia.

Pero sea de esas sentencias contradictorias lo que fuere, si el texto literal del art. 16 habla sólo de autoridad *competente* y no de autoridad *legítima*; si el precepto del art. 117 exige textos *expresos* para reconocer una facultad en los poderes federales, y no se pueden suplir estos por interpretación; si en el Congreso constituyente se trató sólo de asegurar las garantías de la seguridad de la persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, para ponerla á salvo de todo atropellamiento en la aprehensión de los habitantes de la República, en el cateo de sus casas, registro de sus papeles y secuestro de sus bienes, sin hablar, ni imaginar siquiera que para esto se calificase la legitimidad de las autoridades; si en la opinión de los comentadores del precepto constitucional, con una sólo excepción, esa es la inteligencia de este; si de extenderla hasta comprender en él la *incompetencia de origen*, se perturba la armonía federal haciendo inevitables, necesarias las colisiones entre las soberanías federal y local; si se desnaturaliza el objeto del amparo hasta el extremo de convertir en elemento revolucionario una institución esencialmente pacífica, que no desconoce ni derroca autoridades, que ni siquiera las desprestigia, como tampoco no deroga leyes, sino que sólo nulifica actos especiales con el fin de asegurar el imperio de la Constitución; si todo esto se tiene presente y se le considera debidamente, no se necesita más para asegurar con plenísima convicción que el art. 16 se refiere sólo á la *competencia* de las autoridades para ordenar la aprehensión de una persona, el allanamiento de una casa, el registro de los papeles, el secuestro de bienes de propiedad particular; es decir, ese artículo prohíbe los atropellamientos, las *molestias* que atentan contra la seguridad real y personal, la que no podrá ser

atacada sino por las *autoridades á quienes la ley da facultad para ello, y en los casos y de la manera que ella misma determina*. Pero de ninguna manera ese artículo autoriza á calificar la legitimidad de las mismas autoridades, legitimidad que supone y de la que prescinde para no examinar, sino si cabe en el círculo de las atribuciones de una autoridad determinada, expedir una orden que moleste á un habitante de la República, en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones.

IV

Expuestos extensamente los fundamentos de mi opinión sobre las graves cuestiones constitucionales que me han ocupado, cumplido hasta donde mis fuerzas han alcanzado, el deber de conciencia que tengo de defender los principios que profeso, y que son, en mi sentir, los que la Constitución sanciona, me creo ya autorizado para deducir de cuanto he dicho, que la Corte no puede conceder este amparo, sin usurpar facultades que no le pertenecen, sin invadir el régimen interior de los Estados, sin cometer un atentado que perturba el equilibrio federal y que mina por su base nuestras instituciones.

Pondría ya fin á mi tarea si no me creyera obligado á agregar unas pocas palabras más sobre un punto de que se ha hablado extensamente en el debate, y punto que aunque en nada afecta la cuestión de principios, de que me he encargado, no puedo dejarlo pasar en silencio.

Uno de los señores Magistrados que ha sostenido la procedencia del amparo, se ha ocupado con extensión de la *cuestión local de Puebla*, haciendo no sólo con claridad una minuciosa relación de los hechos que con este juicio se connexionan, sino también entrando en ciertas consideraciones del orden político para afirmar que la concesión del amparo, procedente en su concepto según la ley, daría la mejor solución á esta cuestión. Me siento obligado á exponer mi sentir sobre las argumentaciones que por este capítulo se han hecho, comenzando por rectificar dos hechos importantes.

Se ha dicho que los ocho diputados propietarios que llamaron á los suplentes á la junta de la tarde del 13 de Abril, han destituido de su cargo á los otros siete propietarios que á ella no concurrieron, puesto que estos deben durar dos años según la Constitución de Puebla, y de hecho están privados del ejercicio de sus funciones. Reputo inexacta tal aseveración: no hay en todo el expediente dato alguno que la compruebe; mejor dicho, de las constancias de este, aparece que estos siete diputados no han sido destituidos.

Se ha dado también por cierto que el veredicto que declaró que hay lugar á formación de causa contra el señor Guzmán, fué sólo pronunciado por aquellos ocho diputados, deduciéndose de aquí que no siendo ellos sino una minoría del Congreso, no pudieron pronunciar tal veredicto. Esto es también inexacto. Esos ocho diputados en unión de otros á quienes llamaron, precisamente para formar el *quorum*, son los autores del veredicto, y de autos consta y es público y notorio que en la sesión en que él se pronunció había más de ocho diputados, más de la mitad del número total de miembros del Congreso.

Quedaría, es cierto, por averiguar si ese *quorum* se formó legítimamente desde la junta preparatoria del 13 de Abril, si las minorías en esas juntas tienen derecho para obligar á

los diputados ausentes á concurrir, si de este derecho se usó bien en aquella junta, etc.; pero nada de esto puede ser objeto de la justicia federal, porque todo eso pertenece al régimen interior del Estado. En mi conciencia todo eso es terreno vedado para mí, funcionario federal, y respetando mis propias opiniones, no entraré al examen de esos puntos. Me basta indicar que se fundan en un error histórico los argumentos que toman la *incompetencia* del Gran Jurado del hecho de que el veredicto se pronunció sólo por ocho diputados, para dejar sin valor tales argumentos.

En cuanto á las consideraciones de un carácter meramente político que se han traído á este debate, yo no diré más que una sola palabra, á pesar de que á ellas se les ha dado tanta importancia. La Corte en su calidad de tribunal no puede más que administrar justicia, más que confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de allí deducir si es ó no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones, es exponerse á sacrificar los intereses permanentes de la justicia, á las exigencias veleidosas de la política; es desnaturalizar las funciones augustas de ese Tribunal. Será cierto que la *cuestión local de Puebla*, quedará bien arreglada luego que el amparo se conceda; yo no lo sé, porque no he estudiado esa cuestión en su terreno político; pero de seguro no es la misión de la Corte ni procurar siquiera esos arreglos. Esto dicho, queda ya explicado mi silencio sobre lo que aquí se ha llamado *la cuestión local de Puebla*.

Al hablarse de ella se ha dicho alguna palabra que supone que no es el respeto á un principio, sino circunstancias de actualidad las que inspiran hoy mi voto. Para que se me haga la justicia que creo merecer en cuanto á este particular, invocaré en mi favor el testimonio de los hechos. El que escribió en 1870 un extenso folleto defendiendo como ahora, la soberanía de los Estados atacada en Jalisco

por la administración Juárez, y esto á pesar de ser amigo y partidario de este hombre ilustre; el que en 1874 volvió á escribir otro folleto tornando á defender la soberanía de los Estados entonces ultrajada en Morelos por la Corte, y esto á pesar de ser enemigo de la administración Lerdo y de la particular de ese Estado, cree tener títulos para que no se dude cuando menos de la sinceridad de sus convicciones. Y así como en aquellas ocasiones no he sacrificado mis principios á amigos ni á enemigos, así como en odio al gobernador Leyva no estimé lícito pasar sobre la soberanía de los Estados, así hoy en respeto al Sr. Guzmán, respeto que muy sincero le profeso, no puedo sin ser inconsecuente, sin cometer un delito del que yo mismo no podría absolverme, conceder este amparo.

Con la larga exposición de los motivos de mi voto, he tal vez abusado de la atención de los Magistrados que me escuchan: les suplico me dispensen la extensión con que he hablado, en gracia de la gravedad del negocio de que se trata. Por lo demás, al hablar y votar como lo haré reprobando la sentencia del Juez de Distrito de Puebla, no creo hacer más que cumplir con un deber, defendiendo una causa á la que hace mucho tiempo estoy consagrado. (1)

1 La Legislatura de Puebla se sirvió dirigir al autor de este discurso la siguiente comunicación:

"República Mexicana.—Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla.—Secretaría.—Núm. 86.—Esta H. Legislatura, en sesión de ayer, aprobó los acuerdos siguientes:—
 "1.º Manifiéstese al C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, que esta H. Legislatura estima la defensa que, de la soberanía del Estado, hizo ante el Cuerpo que dignamente preside, al tratarse del amparo pedido por el C. Lic. Leon Guzmán.—2.º El Ejecutivo mandará imprimir el voto del C. Lic. Ignacio L. Vallarta, con inserción de estas proposiciones, para circularlo á las legislaturas de los Estados de la Federación, y á los Ayuntamientos y Juntas municipales del de Puebla."—Y al comunicar á vd. los preinsertos acuerdos, nos es grato protestarle nuestra muy distinguida consideración.—Libertad en la Constitución. Puebla de Zaragoza, Octubre 15 de 1878.—Ángel Cabrera, diputado secretario.—Félix M. Alvarez, diputado secretario.—C. Lic. Ignacio L. Vallarta, Presidente de la Suprema Corte de Justicia.—México."

La Suprema Corte pronunció la siguiente sentencia:

México, Agosto veintitres de mil ochocientos setenta y ocho.—Vistos: el escrito de veintiuno de Mayo último, en que el C. León Guzmán, presidente del Tribunal Superior del Estado de Puebla, pide al Juez de Distrito que la Justicia de la Unión lo ampare y proteja contra las violaciones que en su persona está cometiendo el Gran Jurado del Congreso del Estado, de las garantías individuales consignadas en los arts. 14, 16 y 20, fracción 2ª de la Constitución federal, y que decreta desde luego la suspensión del acto reclamado: la comparecencia del día 23 en que el procurador de la parte agraviada recusó al juez y al secretario; el decreto del mismo día en que fue admitida la recusación; el auto de la propia fecha en que el Juez primer suplente pidió informe á la autoridad ejecutora del acto reclamado sobre la suspensión de éste; el oficio que, en cumplimiento del decreto anterior, dirigieron al Juzgado los CC. diputados Pascual Luna Lara y Jesús Miranda en 27 del repetido mes; la excusa del Promotor Fiscal y su admisión; el pedimento del ciudadano Gefe Superior de Hacienda, en que se opuso á la suspensión del acto reclamado; el decreto en que se proveyó de conformidad con esta petición; el escrito de tres de Junio en que el actor amplió su demanda; el decreto en que se pidió informe sobre el punto principal á la autoridad ejecutora del acto reclamado; las piezas en que este informe consiste; el decreto en que se mandó recibir á prueba el juicio por el término de cuatro días, prorogable por todo el de

la ley; las pruebas rendidas por la parte agraviada; los alegatos de ambas partes; la citación para sentencia definitiva; la que con este carácter pronunció el inferior en veintisiete de Julio, con todo lo demás que se tuvo presente y ver convino:

Considerando en cuanto á los hechos:

1º Que la Legislatura del Estado de Puebla debe tener diez y nueve diputados, conforme á las leyes de 28 de Septiembre de 1861 y á la de 26 de Enero de 1877;

2º Que en 11 de Marzo siguiente se hicieron las elecciones, y en 15 de Abril inmediato abrió la Legislatura su primer período de sesiones ordinarias, sin que nadie haya puesto en duda la legitimidad de su origen;

3º Que en 13 de Abril del presente año ha celebrado una junta preparatoria la Diputación permanente, compuesta de cinco diputados conforme á la constitución particular del Estado (art. 48), y diez más, para elegir presidente, vicepresidente y secretarios, en cumplimiento del art. 8º del reglamento de debates de 1º de Junio de 1868;

4º Que el presidente suspendió la sesión sin que se hubieran hecho las elecciones, citando á los diputados para continuarla á las diez de la mañana del día siguiente;

5º Que ocho diputados, entre los que se cuentan dos de la Diputación permanente, uno de los cuales se declaró presidente, citaron á los suplentes de los propietarios que no estaban en el salón de sesiones, por medio del Poder ejecutivo, para que se presentaran á las tres de la tarde á celebrar la junta preparatoria de que habla el art. 12 del citado reglamento;

6º Que habiéndose presentado tres diputados suplentes, se aprobaron sus credenciales, y fueron electos los funcionarios de que trata el repetido art. 8º, se comunicó al Poder ejecutivo la elección de la mesa, y se le invitó para la aper-

tura del tercer período de sesiones ordinarias que se verificó en 15 del propio mes;

7º Que el ciudadano presidente del Tribunal Superior del Estado rehusó reconocer la Legislatura y al Gobernador, por ser ambos usurpadores del Poder público, en concepto de aquel;

8º Que el Gobernador comunicó oficialmente á la Legislatura el desconocimiento de ambos Poderes, hecho por el Presidente del Tribunal Superior;

9º Que el oficio del Gobernador se mandó pasar á la sección del Gran Jurado, que formó el expediente instructivo y presentó en 22 de Mayo el dictámen correspondiente, que concluye con el siguiente acuerdo:

“Ha lugar á la formación de causa contra el ciudadano Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, Lic. León Guzmán,” que fué aprobado en la misma sesión.

Considerando en cuanto al derecho:

1º Que la Constitución federal garantiza á todos los Estados su gobierno constitucional: “El pueblo, dice el art. 41 de la ley fundamental, ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca á su régimen interior, *en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir á las estipulaciones del pacto federal:*”

2º Que los diputados á la legislatura del Estado de Puebla deben durar en su encargo dos años: “El Congreso del Estado, dice el art. 24 de la Constitución de Puebla, se compondrá de representantes nombrados en su totalidad por el pueblo *cada dos años:*”

3º Que de estos artículos de la Constitución de la República y de la particular del Estado de Puebla, resulta la demostración evidente de que la junta de ocho diputados

propietarios, minoría de diez y nueve, no ha podido llamar á los suplentes de siete diputados propietarios, que legítimamente se ausentaron del salón de sesiones, porque el presidente suspendió la de ese día para continuarla á las diez de la mañana siguiente; porque los siete diputados propietarios deben durar en su encargo dos años, que se cumplirán en 14 de Abril de 1879:

4º Que el art. 109 de la Constitución federal impone á los Estados la obligación de adoptar, para su régimen interior, *la forma de gobierno republicano representativo* popular:

5º Que la esencia del sistema representativo consiste en el imperio de las mayorías:

6º Que ocho diputados no son la mayoría de diez y nueve, y que por consiguiente no pueden ejercer las facultades que el art. 36 de la Constitución de Puebla concede al Congreso del Estado, entre las cuales se cuenta la XIII, que dice:

“Declarar si ha ó nó lugar á la formación de causa por delitos oficiales y comunes á los miembros del Congreso, al Gobernador del Estado, á sus secretarios *y á los ministros y fiscales del tribunal superior*.”

7º Que por tanto, los ocho diputados propietarios que pronunciaron el veredicto de 22 de Mayo, han violado en la persona del presidente del tribunal superior de Puebla, la garantía que á todo habitante de la República concede el art. 16 de la ley fundamental, porque no son ellos, sino “el Congreso del Estado libre y soberano de Puebla,” *la autoridad competente* de que habla este artículo:

8º Que esta Corte Suprema tiene el deber de administrar justicia, *conforme á la Constitución, y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión* [art. 94 de la Constitución federal]:

9º Que es de su competencia resolver toda controversia que se suscite por las leyes ó *actos de cualquiera autoridad*

que violen las garantías individuales [art. 101 de la misma Constitución]:

109 Que no puede ponerse en duda que los ocho diputados propietarios, autores del veredicto de 22 de Mayo, ejercen *de hecho* el poder legislativo del Estado de Puebla, y por consiguiente son en él *una autoridad* mientras constitucionalmente no se integre el Congreso, que *de derecho* debe ejercer la autoridad legislativa, ni menos que el presidente del tribunal superior de Puebla es un individuo, es un hombre, que habita en el suelo mexicano, y que por lo mismo tiene indisputable derecho al goce de todas y de cada una de las garantías que la Constitución otorga á los habitantes de la República Mexicana; y

110 Que no es de la competencia de esta Corte Suprema de Justicia dictar declaraciones generales respecto de las leyes ó actos que motiven las sentencias que pronuncia en los juicios de protección y amparo de garantías individuales [art. 102 de la Constitución federal]; y por consiguiente se limita á conceder la protección y amparo de esas garantías al individuo que los solicita, en el caso especial sobre que versa el proceso. Por las consideraciones anteriores y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 41, 109, 94, 101, 102 y 16 de la Constitución federal, definitivamente juzgando, se declara: que es de confirmarse y se confirma en los términos siguientes, la sentencia pronunciada por el inferior en 27 de Julio último: La Justicia de la Unión protege y ampara al C. León Guzmán, presidente del tribunal superior del Estado de Puebla, contra el veredicto pronunciado por ocho diputados propietarios, en 22 de Mayo próximo pasado, declarando haber lugar á formarle causa.

Devuélvanse las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revisión, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes: publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así, por mayoría de votos, lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos Mexicanos, y firmaron:—*Ignacio L. Vallarta.*—*Ignacio M. Altamirano.*—*Ignacio Ramírez.*—*Ezequiel Montes.*—*Manuel Alas.*—*Antonio Martínez de Castro.*—*Miguel Blanco.*—*José María Bautista.*—*Juan M. Vázquez.*—*José Manuel Saldaña.*—*José Eligio Muñoz.*—*Pedro Dionisio de la Garza y Garza.*—*Enrique Landa*, secretario.

NOTA.—Las principales piezas pertenecientes á este negocio están publicadas en el "Diario Oficial" correspondiente á los días del 13 al 28 de Septiembre de 1878.